



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Doce de enero de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055793103001 2021 00122 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA RUBIELA RODRÍGUEZ TORRES
Demandados	DEINER AGUSTÍN PATIÑO AGUDELO
Providencia	2023-S 004
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración

Mediante memorial presentado el 16 de diciembre de 2022¹, el demandado por conducto de su apoderado solicita "... aclaración de auto fijado por estados el día 15 de diciembre de 2022", haciendo referencia al traslado que por secretaría se dio a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, argumentando que al no estar en firme la sentencia dictada por el despacho el 2 de diciembre de 2022², que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues esta fue objeto del recurso de apelación, no debe darse la referida liquidación.

A este respecto es preciso, en primer lugar, hacer claridad que la actuación consistente en el traslado de la liquidación de crédito corresponde a la secretaría del despacho, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., teniendo que el primero de estos remite específicamente al segundo en la forma en la que debe surtirse el traslado, y como tal no consiste en un auto, puesto que el artículo 110 ya mencionado indica específicamente que el traslado no requerirá auto, teniendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. es procedente la aclaración de autos o sentencias, sin que sea procedente esta solicitud sobre una actuación secretarial.

Ahora bien, el memorialista se duele que la apelación fue concedida en el efecto suspensivo y como tal no tiene porque darse trámite a la liquidación de crédito presentada. Sobre este aspecto en particular, realmente el recurso se concedió en el efecto devolutivo, tal como quedó expresado en el acta de la audiencia llevada a cabo el 2 de diciembre de 2022 y obrante en el archivo PDF 80 del expediente digital, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 del C.G.P. "... no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.", así mismo, esta misma norma indica "... Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.",

¹ PDF 88

² PDF 80



en consecuencia, el proceso continúa, sin que pueda hacerse entrega de dinero u otros bienes.

Sustenta igualmente sus argumentos el solicitante citando el artículo 446 del C.G.P., artículo que dispone que "... notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...", presupuesto fáctico que se cumple dentro del presente proceso, toda vez que se dictó sentencia en la que se decidió sobre las excepciones y esta decisión fue desfavorable al ejecutado, por lo que es procedente la presentación de la liquidación de crédito y la secretaria del despacho debe dar el trámite previsto al haber sido presentada.

En conclusión, no hay ninguna providencia judicial que deba ser aclarada y el proceso continúa su trámite al haber sido concedida la apelación en el efecto devolutivo, como lo dispone el artículo 323 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7178970fd437307bfc591d98a2de06605190dc850762b70b46924d19697952**

Documento generado en 12/01/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co